



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000216

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEP-JDC-024/2020.

**PARTE ACTORA:** MARIO  
BRACAMONTE GONZÁLEZ Y  
EDUARDO ARTURO CARREÑO ORTIZ  
Y/O EDUARDO CARREÑO ORTIZ.

**TERCERO INTERESADO:** CARLOS  
ALBERTO EVANGELISTA ANICETO Y  
EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE  
LOS SANTOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** NORMA  
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA:**  
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

**VISTOS** los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-024/2020, interpuesto por Mario Bracamonte González y Eduardo Arturo Carreño Ortiz y/o Eduardo Carreño Ortiz, por su propio derecho, en su calidad de Delegados en funciones de Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en Puebla, respectivamente, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; de siete de septiembre de dos mil veinte, dentro del expediente CNHJ-NAL-567/2020.

**RESULTANDO:**

**I. Glosario:**

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.                                             |
| Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Constitución Local, Constitución del Estado.                                                 |
| Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.            |
| Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Sala Superior.                                                                               |
| Sala Regional perteneciente a la IV circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Sala Regional.                                                                               |
| Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | JDC.                                                                                         |
| Tribunal Electoral del Estado de Puebla.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente. |
| Partido Político MORENA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Partido, Instituto Político, MORENA.                                                         |
| Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del MORENA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Comisión, CNHJ, autoridad responsable.                                                       |
| Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; de siete de septiembre de dos mil veinte, dentro del expediente CNHJ-NAL-567/2020.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Resolución impugnada, acto impugnado.                                                        |
| Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el cual determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto de MORENA, la conclusión de la vigencia de los Delegados en funciones nombrados en las Presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión; de aprobado en sesión del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinte. | Acuerdo, Acuerdo de conclusión.                                                              |
| Mario Bracamonte González y Eduardo Arturo Carreño Ortiz y/o Eduardo Carreño Ortiz.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Parte actora, incoantes, inconformes.                                                        |

Los hechos narrados corresponden al presente año, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000217

## II. Antecedentes<sup>1</sup>:

1. **Nombramiento de Delegados en funciones.** Los días cuatro de marzo y once de abril, ambos de dos mil diecinueve, se registró a los hoy actores, ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, como Delegados en funciones de Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla, respectivamente.

2. **Conclusión de nombramiento.** El veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional, aprobó el Acuerdo mediante el cual dio por concluidos los nombramientos de los Delegados en funciones previamente designados.

3. **Notificación al IEE de la actualización de autoridades estatales.** El tres de julio, el representante de MORENA ante el IEE, informó al Consejo General sobre la actualización de las autoridades estatales; procediendo el Secretario Ejecutivo del OPLE a remover los nombres de los incoantes.

4. **Primer Juicio Ciudadano.** Inconformes con lo anterior, el diez de julio, la parte actora presentó demanda de JDC la cual fue radicada con la clave SUP-JDC-1365/2020, resolviéndose mediante acuerdo plenario de veintidós de julio en el sentido de ser reencauzada a la Sala Regional por ésta la autoridad competente para ello.

En consecuencia, la Sala Regional radicó el expediente con la clave SCM-JDC-110/2020, en el que, por acuerdo plenario de veintiocho de julio siguiente, se ordenó a la CNHJ resolver el fondo de la controversia al ser un asunto relativo a la organización interna de MORENA.

5. **Resolución impugnada.** El siete de septiembre, la Comisión responsable dictó la resolución CNHJ-NAL-567/2020, en el

<sup>1</sup>Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

sentido de desechar de plano la demanda de los incoantes por notoriamente extemporánea, al controvertir un acuerdo aprobado el veintiocho de febrero.

**6. Segundo Juicio Ciudadano.** Inconformes con la determinación señalada en el punto anterior, a las doce horas con cincuenta y nueve minutos del once de septiembre, los actores presentaron demanda de JDC dirigida a los Magistrados de la Sala Regional, ello por correo electrónico ante la Comisión responsable.<sup>2</sup>

La Sala Regional radicó la misma con la clave SCM-JDC-149/2020, resolviendo mediante acuerdo de Pleno de siete de octubre, que es competencia de este Tribunal Electoral Local dictar lo que en derecho corresponda, ello en observancia al principio de definitividad.

**7. Remisión a este Tribunal.** El ocho de octubre, se recibió en la Oficialía de este Tribunal, el oficio SCM-SGA-OA-426/2020, signado por el Actuario de la Sala Regional, mediante el cual remitió copia certificada del acuerdo plenario y las constancias que dieron origen al expediente relacionados en el punto anterior.

**8. Ratificación de firma autógrafa de la demanda.** Toda vez que la demanda de mérito fue presentada ante la responsable mediante correo electrónico, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal Local de nueve de octubre, se otorgó un plazo de veinticuatro horas a los incoantes para que acordaran con el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, la fecha, hora y modalidad para que se llevar a cabo la diligencia de ratificación de contenido y firma de la demanda, misma que se llevó a cabo el doce siguiente, de manera presencial en las instalaciones de este Tribunal.<sup>3</sup>

**9. Acuerdo de turno.** El mismo doce de octubre, el Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional ordenó la

---

<sup>2</sup> Fecha y hora que se corroboran con el informe remitido por la Comisión responsable por requerimiento de este Tribunal, visible a fojas 186 a la 195 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Actas de diligencias que es visible a fojas 156 y 164 del sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-024/2020

5

00000218

integración y a su vez turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

**10. Radicación y requerimiento.** El quince de octubre, se tuvo por turnado el expediente; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

Asimismo, se requirió a la responsable, informe mediante el cual, entre otras cosas, señalara la fecha y hora exactas en las que se recibió la demanda de mérito, así como las determinaciones adoptadas para la presentación de los medios de impugnación, ello ante la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad COVID-19.

**11. Cumplimiento al requerimiento<sup>4</sup>.** Fenecido el plazo del requerimiento señalado en el punto anterior, la Comisión responsable remitió informe de veintisiete de octubre, acompañado del soporte documental correspondiente, mediante el cual hizo de conocimiento a esta autoridad que la demanda fue recibida a las doce horas con cincuenta y nueve minutos del once de septiembre, a los correos electrónicos oficialiamorena@outlook.com, morenacnhk@gmail.com, y notificaciones.cnhj@gmail.com

Asimismo, señaló que mediante la circular CEN/P/300/2020, se extendió hasta el treinta de septiembre, el cierre de la Sede Nacional de MORENA, por lo que quedó suspendida la recepción física de documentación, la cual, sin embargo, sería recibida al correo electrónico oficialiamorena@outlook.com

**12. Cumplimiento y vista.** Por acuerdo de treinta de octubre, la Magistrada Ponente tuvo a la responsable cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento señalado en el punto anterior, y ordenó poner a la vista de la parte actora el informe y documentación remitida por la Comisión, dando el plazo de cinco días hábiles para que manifestaran lo que su interés conviniera.

<sup>4</sup> Informe remitido por la Comisión responsable por requerimiento de este Tribunal, visible a fojas 186 a la 195 del expediente en que se actúa.

El cinco de noviembre, fue recibido escrito signado por Mario Bracamonte González, haciendo las manifestaciones que del mismo se desprenden.<sup>5</sup>

**13. Cierre de instrucción.** El ocho de diciembre del presente año, la Magistrada ponente acordó sobre el cierre de instrucción y colocó los autos en estado de resolución, solicitando a su vez al Magistrado Presidente, convocara a sesión pública para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el JDC es el medio de impugnación mediante el cual se

---

<sup>5</sup> El cual es consultable a fojas 199 a 201, del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-024/2020

7

00000219

combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de la resolución de siete de septiembre, dictada por la CNHJ, dentro del expediente CNHJ-NAL-567/2020, en la que decretó el desechamiento de la controversia planteada por los incoantes en contra del Acuerdo de conclusión del nombramiento como Delegados en funciones del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla, toda vez que a consideración de la responsable, dicha demanda resulta extemporánea al haber sido presentada más de cuatro meses posteriores a la emisión del acto impugnado.

Por lo tanto, al ser un asunto que incide en la dirigencia del Partido Político dentro del estado de Puebla, es que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

#### **SEGUNDO. Procedencia y tercero interesado.**

Asentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis es preferente y de orden público.

Al efecto, es necesario señalar lo establecido en el artículo de referencia:

*"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:  
(...)"*

**III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;**  
(...)"

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP establece que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamado, de donde deriva el carácter de inimpugnable<sup>6</sup>, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, en el artículo 353 Bis del CIPEEP se dispone que el **JDC**, es el medio de impugnación a través del cual se combaten los actos o resoluciones que violenten tales derechos, concediendo a su vez, el plazo de **TRES DÍAS** para interponerlo contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En el asunto concreto, como ya se estableció en los puntos 6, 11 y 12 del capítulo de Antecedentes de este fallo, la parte incoante presentó la demanda de mérito ante la Comisión responsable, a través de sendos correos electrónicos puestos a disposición del público en general, ello ante el cierre de las instalaciones de las oficinas nacionales de MORENA, según fue informado por la autoridad responsable mediante el oficio de cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral 11, de Antecedentes.

<sup>6</sup> Sustenta en lo conducente, el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 9/2007, de rubro y texto siguiente **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 429-430.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-024/2020

9

00000220

Lo anterior, se corrobora de igual forma a través de las manifestaciones realizadas por la parte actora en sus escritos de doce de octubre y cinco de noviembre<sup>7</sup>, de los que se desprende que, en efecto, la demanda fue remitida por correo electrónico al cuarto día de haber sido notificada, ello en virtud de que en el día tres, les fue físicamente imposible hacer ya que las instalaciones de la sede nacional de MORENA se encontraban cerradas.

Ante lo anteriormente descrito, para este Tribunal Electoral resulta inconcuso que la demanda se presentó el once de septiembre, es decir, cuatro días posteriores a aquel en que los actores tuvieron conocimiento del acto reclamado, lo cual haría evidente su presentación extemporánea en términos de la legislación local mencionada en párrafos anteriores.

Sin embargo, tampoco pasa inadvertido lo aducido por los inconformes respecto de haberse apersonado en las instalaciones de la sede nacional del Partido Político al tercer día con la finalidad de presentar su escrito<sup>8</sup>, sin haber podido llevarlo a cabo al encontrarse cerrada y sin que hayan obtenido respuesta a través del número telefónico expuesto en la circular CEN/P/222/2020, de cinco de agosto, **cuya vigencia concluía, de acuerdo al propio documento, el treinta y uno de ese mes<sup>9</sup>**, relativa a las medidas extraordinarias relativas a la contingencia sanitaria ocasionada por la propagación del virus SARS-CoV2.

Lo anterior resulta relevante ya que, contrario a lo sostenido por los actores, la autoridad responsable señaló que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, expidió la circular CEN/P/222/2020 de dos de septiembre<sup>10</sup>, mediante la cual se extendió hasta el treinta de ese mes, el periodo de cierre de las instalaciones de la sede nacional, por lo que la presentación de la documentación debía realizarse a través del correo electrónico oficial [oficialiamorena@outlook.com](mailto:oficialiamorena@outlook.com), sin que exista

<sup>7</sup> Visibles a fojas 158 a la 163 y 199 a 201, del sumario.

<sup>8</sup> Lo cual es consultable a fojas 159 del expediente.

<sup>9</sup> Circular visible a fojas 160 de autos.

<sup>10</sup> A fojas 192, del sumario.

constancia de que en efecto, dicha circular fue expuesta en la puerta de la sede nacional.

Asimismo, también manifestó la responsable que la información relativa a las medidas adoptadas por el Comité Ejecutivo Nacional, aplicables también a la Comisión responsable, se hacen de conocimiento al público general a través de la cuenta de Twitter de la propia CNHJ, así como en la página de internet [www.morena.si](http://www.morena.si), así como en la puerta de la propia sede nacional.<sup>11</sup>

Lo anteriormente expuesto deja en evidencia una contradicción de lo sostenido por la autoridad responsable, así como por la parte incoante derivada de la falta de claridad respecto a las reglas dispuestas al público para la presentación de la documentación diversa, y por tanto, es obligación de este Tribunal Electoral maximizar el derecho a la justicia de la ciudadanía consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Encuentra sustento lo anterior en la jurisprudencia 25/2014, de rubro **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)**<sup>12</sup>, de la que se desprende que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación.

Así, de autos es posible desprender de manera objetiva que los actores sí intentaron interponer la demanda ante la responsable a los tres días de conocido el acto, sin embargo, a falta de certeza respecto

<sup>11</sup> Todo lo que es visible a fojas 186 a 195 de autos.

<sup>12</sup> Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000221

de la forma en la que debían presentar el escrito, ello ocasionado por el actuar de la responsable al no constar en autos que efectivamente, se publicó la circular correspondiente a las medidas adoptadas en el mes de septiembre.

En consecuencia, en atención al principio *pro homine* aplicable en materia de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, para esta autoridad jurisdiccional el medio impugnativo cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 353 Bis del código de la materia.

Asimismo, después de un examen de los demás requisitos de procedencia, se arriba a la conclusión de que se cumple con ellos por lo que resulta procedente.

Finalmente, por cuanto hace al escrito de tercero interesado presentado por Carlos Alberto Evangelista Aniceto y Edgar Valentín Garmendia de los Santos, el veintiocho de septiembre ante la Sala Regional, el mismo se tiene por no presentado toda vez que corre en autos<sup>13</sup>, la constancia de diecisiete de septiembre en la que se hizo constar la no interposición del mismo dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir del once de septiembre, y fenecido el dieciséis siguiente.

### **TERCERO. Exhaustividad.**

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES**

<sup>13</sup> Constanca consultable a fojas 118 del sumario.

**DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**<sup>14</sup> y  
**"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**<sup>15</sup>

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**<sup>16</sup>.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000<sup>17</sup>, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que los incoantes en el presente asunto, no manifestaron ser integrantes de algún grupo vulnerable, por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio del presente asunto únicamente con base los agravios planteados en el escrito inicial a la luz del principio de legalidad.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis.**

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora se duele de que la CNHJ no entró al estudio de fondo del asunto que le fue planteado, manifestando que la resolución impugnada es

<sup>14</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>15</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>16</sup> Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

<sup>17</sup> Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000222

incongruente, carece de exhaustividad, fundamentación y motivación, generando los siguientes agravios:

1. La CNHJ no debió desechar el medio impugnativo aduciendo la falta de interés jurídico y legitimación de los promoventes, ya que sí ostentan tales características.
2. La CNHJ no debió desechar el escrito de demanda sobre la base de que la misma fue presentada de manera extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo concedido para tal efecto.

Al respecto, la **autoridad responsable** señaló en su informe con justificación que la resolución impugnada se dictó conforme a derecho, con la debida fundamentación y motivación. Adujo además que, contrario a lo manifestado por los actores, no les causa agravio la circunstancia de no haberles reconocido interés jurídico y legitimación para promover la queja de en contra del Acuerdo de conclusión de mandato, ello pues sí fue examinado su escrito, el cual, bajo otra óptica, fue desechado por haberse presentado hasta cuatro meses después de haberse aprobado el mencionado Acuerdo.

En ese tenor, la responsable enfatizó en su informe que de autos, no se advirtió algún elemento objetivo aportada por los incoantes tendente a probar que conocieron del acto impugnado en esa instancia intrapartidista hasta los días siete y ocho de julio, lo cual corroboraba lo poco creíble de tal situación toda vez que los inconformes con la destitución aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA ejercían funciones de dirigencia en el estado de Puebla y por tanto, debían conocer, en todo momento, las determinaciones del órgano máximo, siendo además su responsabilidad, estar pendiente de los estrados del Partido Político en el que se hizo de conocimiento el señalado acuerdo inmediatamente después de su aprobación.

Finalmente, la CNHJ manifestó que los agravios hechos valer por los promoventes resultan inoperantes porque aun concediéndoles la razón y revocar la resolución impugnada, el Acuerdo de conclusión

de mandato ya es un hecho consumado pues el uno de julio el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, del que se advierte que una vez que se verificó por esa autoridad administrativa electoral, el cumplimiento de las normas intrapartidistas se procedió a inscribir la separación definitiva de los delegados en funciones, entre los que se encuentra la parte actora.<sup>18</sup>

Por otro lado, de la lectura integral del escrito de demanda se concluye que la **pretensión** de la parte actora es que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución de la CNHJ, y en plenitud de jurisdicción, se deje sin efectos el Acuerdo de conclusión del nombramiento como Delegados en funciones con los que comparecen, ello con el objetivo de declararlo ilegal y conservar las facultades de los cargos que ostentan.

Consecuentemente, la **litis** se centra y dilucidar, en un primer momento, si la resolución impugnada emitida por la CNHJ de MORENA, se encuentra apegada a derecho o no, en relación con las pruebas y argumentos hechos valer por los aquí promoventes. Y de no ser así, si es jurídicamente conducente dejar sin efectos el Acuerdo de conclusión del nombramiento intrapartidista que removió de sus cargos a los actores.

#### QUINTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de orden y método, este Tribunal Electoral se dispone a pronunciarse sobre el estudio de la controversia planteada, en el orden que sigue.

En ese orden de ideas, resulta atinente mencionar el marco normativo que a continuación se explica.

---

<sup>18</sup> Manifestación de la responsable visible a fojas 82 del sumario, en relación con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, visible a fojas 100 y 101 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000223

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de la Constitución Federal señalan que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Por su parte el diverso 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo **sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.**

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.

Fijado lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis de los agravios respectivos.

1. La CNHJ no debió desechar el medio impugnativo aduciendo la falta de interés jurídico y legitimación de los promoventes, ya que si ostentan tales características.

De la lectura del acto impugnado, se aprecia que si bien es cierto que la responsable afirmó categóricamente que los actores no contaban con tales características, también lo es que, no obstante, ello no les causó agravio alguno toda vez que esa no fue la *ratio*

*decidendi* de su proceder, el cual fue la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En ese entendido, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que la consideración de no reconocer el interés jurídico y la legitimación de los promoventes parte de la base errónea de que el Acuerdo impugnado no les depara perjuicio al no ser militantes, cuando la realidad es que dicho Acuerdo sí incide en su esfera jurídica al estar dirigidos sus efectos a ellos directamente pues los relevó de las facultades provisionales que les habían sido conferidas mediante los actos señalados en el numeral 1 del apartado de Antecedentes de esta sentencia.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibida la falta de exhaustividad en el actuar de la CNHJ que la llevó a determinar la circunstancia en estudio porque, tal como los señalaron los actores, esa misma Comisión responsable dictó con anterioridad al acto impugnado en el presente asunto, la resolución CNHJ-NAL-257/2020, en la que ordenó al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para que una vez verificados los requisitos de empadronamiento de Mario Bracamonte González, procediera a registrarlo en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.

En ese sentido, la Comisión responsable debió allegarse de los elementos necesarios que dieran certeza a la afirmación de falta de legitimación del incoante mencionado, corroborando si el procedimiento de empadronamiento ordenado por ella misma en la resolución señalada en el párrafo anterior se había llevado a cabo o no.

Asimismo, respecto del actor Eduardo Arturo Carreño Ortiz, la responsable no señaló cuáles fueron los medios por los que se cercioró de su falta de legitimación, máxime si el incoante ostentaba un cargo intrapartidista el cual le legitima como miembro del Partido Político.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000224

Es por lo anterior que el agravio resulta **FUNDADO** ya que si bien, la falta de reconocimiento de interés jurídico y legitimación para promover no incidió en la decisión adoptada por la responsable, ello sí deviene de un pronunciamiento poco exhaustivo de la responsable por lo que, en efecto, la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación.

2. La CNHJ no debió desechar el escrito de demanda sobre la base de que la misma fue presentada de manera extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo concedido para tal efecto.

La CNHJ desechó la demanda de los accionantes sobre la base de que el acto impugnado fue aprobado el veintiocho de febrero y notificado mediante estrados del Comité Ejecutivo Nacional, al ser un acuerdo de trascendencia general y nacional para la vida intrapartidista, sus militantes y órganos, por lo que su publicación debía ser en un medio de la misma dimensión<sup>19</sup>.

Por otro lado, para la Comisión responsable también resultó improcedente por extemporáneo el medio impugnativo incoando ante ella en virtud de que los promoventes no acreditaron las circunstancias por las que afirman que conocieron formalmente el acto impugnado ante ella, hasta los días siete y ocho de julio, cuando el mismo fue aprobado más de cuatro meses antes. Ello, como lo señala el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

Aunado a ello, para la responsable no resultó creíble el argumento hecho valer por los quejosos respecto del desconocimiento liso y llano del acto reclamado ya que derivado de la importancia de los cargos y funciones que desempeñaban como Delegados en funciones al frente del Comité Ejecutivo Estatal, tenían la obligación de estar en todo momento pendientes de las determinaciones de los órganos partidistas centrales.

<sup>19</sup> Argumento visible en la página 110 del sumario.

Al respecto, de conformidad con los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad emisora resulta ineficaz, porque tal circunstancia no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.<sup>20</sup>

Ahora bien, como ya se dijo en párrafos anteriores, el Acuerdo de conclusión de los nombramientos de los promoventes sí se trataba de un acto que les depara perjuicio directo a su esfera de derechos adquiridos previamente mediante los acuerdos de nombramiento señalados en el numeral 1 del apartado de Antecedentes de este fallo, por lo que contrario a lo sostenido por la responsable en la resolución impugnada, la notificación por estrados no resultaba eficaz como lo señaló la responsable en la resolución impugnada.

Aunado a ello, de la propia resolución no se advierte que la Comisión responsable hubiera señalado de manera exhaustiva cuáles fueron aquellos actos que de acuerdo a las obligaciones intrapartidistas de los actores como Delegados en funciones, se deriva el conocimiento cierto e inequívoco de las decisiones de los dirigentes nacionales.

---

<sup>20</sup> Tesis XII/2019, de rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

CC000225

En ese tenor, de la jurisprudencia 8/2001, de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**<sup>21</sup>, se desprende que la correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional con relación a la causal de improcedencia de un medio por considerarlo extemporáneo, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito, ya que las causas o motivos sobre los que se basa la improcedencia deben encontrarse plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, sin que exista duda alguna sobre la existencia y aplicación de las mismas.

Es por lo anterior que deviene **FUNDADO** el agravio de la parte accionante referente a la falta de motivación y fundamentación de la determinación de desechamiento impugnada, ya que debió tomarse como fecha cierta de conocimiento del Acuerdo de conclusión de nombramientos, el siete de julio tal como lo adujeron los incoantes en su escrito de demanda, por lo que en términos del artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, ésta fue presentada en tiempo y debió ser estudiado el fondo del asunto.

#### SEXTO. Efectos.

Finalmente, no pasa inadvertido que los accionantes solicitan que este Tribunal Electoral actúe en plenitud de jurisdicción para emitir una resolución en la que se decida sobre la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de conclusión impugnados por ellos en la vía intrapartidista; sin embargo, dado que por su propia naturaleza, los actos intrapartidistas son reparables<sup>22</sup>, resulta indispensable que se agote

<sup>21</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

<sup>22</sup> Tesis *XII/2001*, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

la cadena impugnativa en orden de conservar los principios de definitividad y firmeza.

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es **REVOCAR** la resolución impugnada para que en plenitud de jurisdicción, la Comisión responsable emita otra en la que, en primer término, se reconozca el interés jurídico y legitimación de los actores para promover la queja en contra del Acuerdo de conclusión de sus nombramientos como Delegados en funciones del Comité Ejecutivo Estatal.

En consecuencia, y de no encontrar alguna otra causal de improcedencia de la queja, procederá a realizar el estudio de fondo planteado por los incoantes en relación a la ilegalidad del Acuerdo señalado, ello atendiendo las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente sentencia, debiendo notificar personalmente dicha determinación a los actores y remitir a este Tribunal Local dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES POSTERIORES A QUE ELLO OCURRA**, todas las constancias que acrediten todo lo anterior.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, 369, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos señalados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-024/2020

21

00000226

NOTIFÍQUESE a los actores, a la responsable y a la Sala Regional.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ  
PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL  
SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO